



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 13/2020 S.A.**

ACTORA: ***1.**

**AUTORIDAD: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

I. RESULTANDOS:

1. Por escrito presentado el día seis de octubre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto (antes Sala Auxiliar) de este Tribunal.
2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

3. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
5. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO.- Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós y surtió efectos al día hábil siguiente, que correspondió al veintidós siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre de dos mil veintidós¹.
7. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el seis de octubre de dos mil veintidós, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.
8. **CUARTO.- Estudio de la caducidad de la instancia.** Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó se decretara la caducidad de la instancia, argumentando que habrían pasado más de 300 días naturales sin que la parte recurrente le haya dado impulso al recurso (de revisión).

¹¹ Con exclusión de los días veinticuatro y veinticinco de septiembre y uno y dos de octubre, por corresponder a sábados y domingos, así como el veintitrés de septiembre, por ser inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal.

Es infundado que operó la caducidad de la instancia, en atención a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.² Pero además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.

11. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea *"necesaria para la continuación del procedimiento"*.
12. El Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado lexicográfico siguiente: *"que hace falta indispensable para algo"*; o bien, *"que forzosa o inevitablemente ha de suceder"*.
13. Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.
14. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis³ en que sólo es posible interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción "necesaria" para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que –primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.

² El artículo 41 BIS de la Ley del Tribunal, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: *"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión."*

³ El legislador de la entidad no reguló de la misma manera esta figura en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que no hizo hincapié en que la promoción exigida a las partes para interrumpir la caducidad debe ser necesaria para la continuación de procedimiento. Así se tiene que en el artículo 138 de ese cuerpo normativo precisó lo siguiente: La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.

15. Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.
16. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.
17. A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:
- a) De la interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.
 - b) La interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
 - c) La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.
18. Ahora bien, en el núcleo del argumento de la actora está presente la idea de que las partes (particularmente la autoridad demandada), tenía la carga procesal de hacer avanzar el juicio; sin embargo, la demandante pierde de vista que esa obligación constituía una obligación exclusiva de este Pleno.
19. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación

del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso, designará por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado del mismo a las partes, para que expresen lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de cinco días.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, el Magistrado Ponente, dentro de un plazo de diez días, formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de una audiencia que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes; en tratándose del supuesto previsto en la fracción I de este artículo, los plazos anteriores serán de cinco y diez días, respectivamente.”

20. De la lectura del artículo anterior se obtiene que, al admitirse el recurso, el Magistrado Presidente designará por turno al Magistrado Ponente, quien elaborará el proyecto de resolución para que sea sometido a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno, lo cual no constituye una carga procesal para las partes. No existe ninguna disposición en la ley que así lo prevea.
21. Por lo cual, aunque es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, lo cierto es que esa inactividad es enteramente responsabilidad del Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.
22. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal; lo que es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer.
23. De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino además, a la circunstancia de que la promoción sea "*necesaria para la*

continuación del procedimiento"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso- las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

25. Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar a la Sala para que el procedimiento continúe, la inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no puede dar por resultado que se declare la caducidad.
26. En suma, contrario a lo que afirma la parte actora, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una diligencia, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.
27. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE DECRETARLA CUANDO EN EL AUTO QUE ADMITE Y CALIFICA EL GRADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, OMITE CITAR PARA SENTENCIA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del análisis de lo dispuesto en los artículos 29 bis y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el tribunal ante quien se tramita la segunda instancia, no está en aptitud de decretar la caducidad de ésta, si cuando se interpone el recurso de apelación sólo se limita a proveer sobre su admisión, calificación del grado y a poner a disposición de la contraria la copia del escrito de agravios, pero omite citar para sentencia, aun cuando a partir de la notificación de esta determinación judicial haya transcurrido el plazo legal que establece el ordenamiento legal antes referido para la actualización de esa figura jurídica y que las partes no hubieran presentado promoción alguna tendiente a la prosecución del procedimiento, pues además de que no existe regulación específica sobre este supuesto, el segundo de los preceptos citados establece, en forma clara, que el citado órgano jurisdiccional tendrá a su cargo la obligación de citar para sentencia, y aun cuando no lo hiciere en el mismo auto en que provee sobre aquellas cuestiones, y transcurre el plazo para la configuración de la mencionada caducidad, debe entenderse que ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso la inactividad procesal no es atribuible a las partes, por lo que necesariamente

deberá emitir la sentencia correspondiente que ponga fin a la segunda instancia. Lo anterior, en exacta observancia a lo establecido en el primer supuesto del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, de manera que su omisión no debe perjudicar a las partes, pues esa inactividad procesal, como se indicó, no es atribuible a ellas, máxime que es precisamente a los tribunales a quienes corresponde administrar justicia a los gobernados, conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 del Ordenamiento Supremo.

Registro digital: 187608; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 9/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 36; Tipo: Jurisprudencia.

28. No escapa a este Pleno, que la actora invocó en su escrito la tesis de jurisprudencia P./J. 104/2009 de rubro: “CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.”; tesis inaplicable al caso, puesto que resuelve un problema jurídico distinto, relativo a la caducidad de los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo.
29. **QUINTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
30. El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución determinante de crédito fiscal por concepto de multa y consumo retroactivo respecto a usuario clandestino, relativo al predio con clave catastral *****2, por la cantidad de \$25,716.80 pesos, señalada en la ficha de pago de usuario clandestino con folio *****3.
31. El Juzgado declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no acreditarse la existencia de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad no exhibió la resolución que contenga la fundamentación y motivación de la multa controvertida, no obstante que era su carga procesal.
32. Asimismo, condenó a la autoridad demandada a la devolución del pago de la multa impugnada, en caso de que la actora lo hubiera realizado, con motivo de la resolución declarada nula.

ESTUDIO DE FONDO

33. **SEXTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por

economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”⁴.

35. La recurrente hace valer dos agravios, en los que esencialmente sostiene lo siguiente:

- Que el Juzgado omitió valorar todas las circunstancias planteadas por la autoridad demandada y solo se limitó a una supuesta omisión para emitir su sentencia.
- Que el Juzgado suplió la deficiencia de la queja plasmada en la demanda, en contravención al principio de estricto derecho que rige el juicio, dado que no podía resolver en contra de la autoridad solamente por la supuesta omisión de exhibir documentación, puesto que la multa impuesta está debidamente fundamentada en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Invoca la recurrente las tesis de rubros: “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA”; “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”; y “DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL.”.

- Que la determinación del Juzgado carece de debida fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

36. Este Pleno determina que los **argumentos de agravio antes reseñados son infundados e inoperantes** en atención a las siguientes consideraciones.

⁴ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

“Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Es **infundado** que el Juzgado suplió la deficiencia de la queja, en contravención al principio de estricto derecho que rige al juicio contencioso, toda vez que del análisis del escrito de demanda (en específico el hecho 10 del capítulo de hechos), se advierte que el actor hizo valer la falta de fundamentación para imponer la multa, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 13 de autos):

*“10) Otra ilegalidad que considero de la autoridad administrativa señalada y, en específico, la multa que me imponen, por la supuesta ilegal conexión al drenaje, se hace consistir en QUE LA MISMA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA, toda vez que la autoridad se contrae en decir en el contexto de la multa que ” .OBSERVACIONES: NO. USUARIO: -*****4 NO. NOTIFICACION: *****3 PAGA MULTA Y CONSUMO RETROACTIVO SE COBRA EN BASE A L.Q.R.S.A.P.E.B.C. Y LEY DE INGRESOS DEL ESTADO...”, sin especificar que artículos de dichas leyes son aplicables, para la imposición de dicha multa, y es muy obvio que no se haya fundamentado con un precepto legal en específico por parte de la autoridad, toda vez que de la LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, del capítulo titulado “DE LAS SANCIONES”, no se visualiza que exista un artículo para sancionar ésta supuesta falta de contratación para la conexión de descarga sanitaria o alcantarillado, como podrá notar Usa, suficiente para tenga a bien considerarla nula, cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia definida por nuestro más Alto Tribunal:*

*Época: Novena Época
Registro: 183251
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003,
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 67/2003
Página: 392*

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa

impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

(...)"

De ahí que, atendiendo a la causa de pedir, el Juzgado estaba en aptitud de analizar el referido motivo de inconformidad y resolver si la multa se encontraba debidamente fundada, como aconteció en el caso; lo que a su vez implicaba analizar si la autoridad acreditó la existencia de una resolución debidamente fundada (y motivada) conteniente de la multa impugnada.

39. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Registro digital: 166683; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/46; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342; Tipo: Jurisprudencia.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar

los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 160591; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645; Tipo: Jurisprudencia.

40. Por otra parte, son **inoperantes** los demás argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, toda vez que no combaten las consideraciones planteadas por el Juzgado para declarar la nulidad de la resolución impugnada.
41. Se explica.
42. El artículo 94, sexto párrafo, de la Ley del Tribunal dispone que el recurrente deberá: a) expresar en su escrito de recurso de revisión los agravios que la resolución impugnada le causa, b) precisar la parte que le produce perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima se violaron y d) formular los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
43. De lo anterior se deduce que la falta de alguno de esos elementos traería como consecuencia que el agravio formulado sea inoperante, puesto que no estaría combatiendo de manera eficaz la sentencia recurrida, misma que constituye al objeto de control del recurso que nos ocupa.
44. Como antes se reseñó, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada por no acreditarse su existencia y, por tanto, que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación.
45. Se transcriben las consideraciones de la sentencia en cuanto al punto (páginas 5 y 6 del fallo recurrido):

“(…)

Así, se tiene que en el Hecho 10) argumento de nulidad que hace valer la enjuiciante en el escrito inicial de demanda niega que la multa esté debidamente fundada y motivada pues la demandada es imprecisa al señalar los conceptos que conforman el crédito fiscal.

La autoridad al contestar la demanda, es omisa en exhibir la resolución determinante de la multa impugnada por al actora.

Para este Juzgador resulta fundada la negativa de la actora respecto a la existencia de un acto debidamente fundado y motivado conteniente de la multa impugnada.

Ciertamente, como la actora del juicio negó que existiera un acto debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, la carga de la prueba correspondía a las demandadas desde ese momento, esto es, de acreditar la existencia y, en su caso, notificación del acto debidamente fundado y motivado sustento de la multa controvertida por la actora.

Conviene precisar que la carga de la prueba atiende a diferentes principios definidos por la doctrina y asumidos por la ley como interés procesal y derecho subjetivo de probar. El interés procesal de la prueba tiene que ver con la intención de alguna de las partes por demostrar al juzgador sus pretensiones. El derecho subjetivo de probar es la acción llevada a cabo para iniciar el proceso y obtener de él una sentencia. El derecho subjetivo de probar está vinculado a los hechos, respecto de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

Al respecto, se invoca las siguientes Tesis, las cuales resultan aplicables por analogía al presente asunto:

Registro digital: 209413

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: VIII.2o. 32 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 178

Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN EL.- (...)

Tercera Época.

Instancia: Pleno.

R.T.F.F.: Año II. No. 19. Julio 1989.

Tesis: III-TASS-1083. Página: 15.

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO EL PARTICULAR NIEGA LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL ACTO DE MOLESTIA.- (...)

Por tanto, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga la fundamentación y motivación de la multa controvertida, no demostró la legalidad de su actuación conforme a los postulados anteriores.

Pues bien, precisados que fueron los lineamientos a seguir cuando se expresa una ausencia de fundamentación y motivación del acto controvertido, se tiene que en el presente negocio jurídico las demandadas limitaron su acción a reconocer la existencia de la multa, por lo que es dable deducir que incumplieron con la obligación de exhibir el documento que constituye la determinación de la multa debidamente fundada y motivada, de donde se sigue que si ése no fue traído a esta causa contenciosa debe declararse la nulidad de la resolución

sancionadora impugnada en este juicio al no haberse acreditado su legal existencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 83, fracción IV, de la Nueva Ley del Tribunal, haciéndose la aclaración, de que, en virtud de que la declaratoria de nulidad de la multa impugnada se debió a cuestiones de forma analizadas en el presente fallo, queda a salvo las facultades discrecionales de las demandadas.

(...)"

46. La recurrente, dentro de su recurso de revisión, nada argumentó respecto tales consideraciones; en los argumentos de agravio en estudio, la autoridad demandada se limitó a afirmar que: a) el Juzgado fue omiso en valorar todas las cuestiones que había planteado; b) la multa impuesta está debidamente fundamentada en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y; c) la determinación del Juzgado carece de debida fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.
47. Sin embargo, la recurrente se abstuvo de expresar de manera particular qué cuestiones se dejaron de analizar en la sentencia recurrida y la forma en que ello le causaría un perjuicio, así como la manera en que ese análisis habría cambiado el sentido del fallo de mérito.
48. Asimismo, omitió precisar porque la determinación del Juzgado carecía de una debida fundamentación y motivación; además, porque la multa si estaba debidamente fundamentada en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
49. Lo anterior impide el estudio de los argumentos de agravio puesto que, de conformidad con la Ley del Tribunal, el recurrente tiene la carga de exponer los razonamientos específicos del por qué estima que la resolución recurrida le causa perjuicio, por lo que, al no hacerlo, debe considerarse que se está limitando a expresar meras aseveraciones sin fundamento, mismas que no son suficientes para la formulación de una debida causa de pedir, entendiéndose ésta como la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia recurrida le causa una lesión; pues de lo contrario, de analizar alguna afirmación que no satisfaga esos elementos, se estaría resolviendo a partir de argumentos no hechos valer, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, figura jurídica que no es procedente en el caso que nos ocupa.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

51. Así como la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 94 de la Ley del Tribunal), que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

52. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto.
53. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez-como ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 15.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave Catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 7 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No. de usuario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 13/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.